



RECURSO DE RECLAMACIÓN

EXPEDIENTE: 1059/2020.

RECURRENTE: ***

JUICIO ADMINISTRATIVO: 2828/2020

MAGISTRADO: AVELINO BRAVO
CACHO.

SECRETARIO PROYECTISTA: LUZ AVRIL
MAGDALENO CÁRDENAS

Guadalajara, Jalisco, once de febrero de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos para resolver el **recurso de reclamación** interpuesto por *******, abogado patrono de la parte actora en contra del auto de seis de noviembre de dos mil veinte, dentro del expediente 2828/2020 del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal.

ANTECEDENTES:

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el dieciséis de octubre de dos mil veinte en la oficialía de partes común de éste Tribunal, y remitido por cuestión de turno a la Cuarta Sala Unitaria, *******, promovió demanda en la que señaló como actos administrativos impugnados diversas cédulas de infracción, con los siguientes folios:

- a)** Folio: 113/267397490.
- b)** Folio: 113/267497486.
- c)** Folio: 113/267720665
- d)** Folio: 113/291919707
- e)** Folio: 113/269406267



- f) Folio: 113/269409100
- g) Folio: 113/269988207
- h) Folio: 113/270013627
- i) Folio: 113/273553568
- j) Folio: 113/295288752
- k) Folio: 113/278399370
- l) Folio: 113/279882270
- m) Folio: 113/280538159
- n) Folio: 113/282015510
- o) Folio: 113/316506119
- p) Folio: 113/319363840
- q) Folio: 113/321124208
- r) Folio: 113/323650497
- s) Folio: 113/323914451
- t) Folio: 113/334424756
- u) Folio: 113/324890548
- v) Folio: 113/325477644
- w) Folio: 113/326114820

Así como los respectivos recargos y gastos de ejecución.

2. Acto Impugnado. El seis de noviembre de dos mil veinte, el Magistrado Unitario determinó no admitir la demanda, toda vez que a su consideración omitió acompañar a su escrito los actos administrativos que impugna.

3. Recurso de Reclamación. Inconforme con la anterior determinación el cinco de noviembre de dos mil veinte, *******, abogado patrono de la parte actora, en lo sucesivo “el recurrente” interpuso el presente medio de impugnación.

4. Turno. Por acuerdo tomado en la Octogésima



Tercera Sesión Extraordinaria de esta Sala Superior, celebrada el diez de diciembre de dos mil veinte, se ordenó registrar el asunto con número de expediente 1059/2020, designando como ponente para su resolución al Magistrado Avelino Bravo Cacho, en términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Recepción. El pasado catorce de diciembre de dos mil veinte, se recibieron en esta primera ponencia el expediente y su respectivo cuaderno de pruebas para su resolución.

CONSIDERANDOS.

I. Procedencia. Por lo anterior, y toda vez que en el acuerdo combatido no se admitió la demanda, encuadra con la hipótesis prevista en el artículo 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de ahí que, con fundamento en dicho dispositivo legal, resulte procedente el medio de impugnación que nos ocupa.

II. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, lo anterior con fundamento en los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco en correlación con los diversos 4, numeral 1, fracción V; 8, numeral 1, fracciones I y XIX y Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. Oportunidad. El recurso se interpuso



oportunamente, pues el acuerdo combatido se notificó a la reclamante el veinte de noviembre de dos mil veinte, según se advierte de la constancia actuarial de notificación correspondiente, mientras que el recurso lo presentó el día veinticinco de noviembre de dos mil veinte, es decir dentro del plazo legal de cinco días dispuesto en el Artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Lo anterior se determina de tal forma, dado que, la notificación de que se trata, acorde con lo previsto por el artículo 17,¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, surtió sus efectos el día veintitrés de noviembre de dos mil veinte y, el término para interponer el recurso comenzó a computarse, según lo ordenado por la fracción I, del ordinal 19,² de la ley en cita, a partir del día veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, feneciendo el día treinta de noviembre de dos mil veinte, sin computarse dentro del mismo, los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil veinte, esto al tenor de lo dispuesto por el numeral 20,³ de la ley de referencia, por lo que, si la parte reclamante interpuso su recurso

¹ "Artículo 17. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a aquel en que hubieren sido practicadas."

² "Artículo 19. El cómputo de los plazos y términos se sujetará a las reglas siguientes:

I. Comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación.

(...)"

³ "Artículo 20. Son días hábiles todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos, así como el 1º de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; 1 y 5 de mayo; 16 y 28 de septiembre; 12 de octubre; 2 de noviembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 25 de diciembre; el día correspondiente a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y los que determinen las leyes federal y local electorales; en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral; y en los periodos vacacionales del tribunal o cuando por cualquier causa de fuerza mayor, o por acuerdo de la Junta del Tribunal de Justicia Administrativa, se suspendan las labores."



el **veinticinco de noviembre del dos mil veinte**, entonces es incontrovertible que lo hizo dentro del término de ley previsto por el precepto indicado en el primer párrafo de este apartado.

IV. Transcripción de agravios. Los agravios no se transcriben al no existir disposición expresa en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que así lo disponga y que obligue a esta Sala Superior a proceder de tal forma.

No obstante, para su estudio y análisis, en atención a lo previsto por la fracción I, del numeral 430,⁴ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, conforme al precepto 2º,⁵ de la Ley de Justicia Administrativa en comentario, dichos motivos de disenso se sintetizarán, en lo esencial, en el considerando respectivo.

Al respecto, procede traer a colación la Jurisprudencia, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 50/2010, misma que se identifica como 2a/J. 58/2010 y que puede consultarse a página 830, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro señala:

⁴“Artículo 430. La autoridad judicial al conocer y resolver los recursos, salvo los casos que la ley permita el estudio o revisión oficiosa, y además de las establecidas en este Código, observará las siguientes reglas:

I. Examinará y decidirá en forma conjunta o separada, todos los agravios alegados contra la resolución o acto procesal recurrido, exceptuándose el caso en que uno solo resulte preponderante; (...).”

⁵ “Artículo 2. Los juicios que se promuevan con fundamento en lo dispuesto por el artículo precedente, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina esta ley.

A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.”



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

En esencia la parte reclamante se duele del auto de seis de noviembre de dos mil veinte, por el que, el Magistrado Unitario determinó **no admitir la demanda** de mérito, toda vez que, consideró que la aquí recurrente **omitió acompañar su escrito de demanda con los actos administrativos que impugna.**

Señala la recurrente, que en su escrito inicial de demanda manifestó bajo protesta de decir verdad que no ha recibido constancia alguna de notificación, sin embargo, el Magistrado Unitario se limitó a observar si estaban anexados los documentos sin ni siquiera leer la demanda y en ese sentido, desechó la demanda.

Asimismo, invoca el criterio jurisprudencial emitido por esta Sala Superior identificado con el número de jurisprudencia 2/6ORD/SS/JA del tomo I, 2019, publicado en el periódico oficial del Estado de Jalisco el diecisiete de agosto del año dos mil diecinueve, cuyo rubro refiere: “ADMISION DE LA DEMANDA, CUANDO EL DEMANDANTE MANIFIESTE DESCONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO DEBE EXIGIRSE LA EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE EL ACTO CONTROVERTIDO”.

Que el Magistrado Unitario violó en su perjuicio el principio de congruencia y exhaustividad derivado de los principios de legalidad, congruencia y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 14, 16 y



17 de la Constitución Federal, al desechar su demanda sin antes haberla estudiado y analizado.

V. Calificación de agravios. Analizados que fueron los conceptos de impugnación, así como las actuaciones practicadas en la Sala Unitaria, esta Sala Superior considera que resultan **fundados y procedentes**, por los motivos que se expondrán en los párrafos subsecuentes:

La recurrente acompañó a su escrito inicial de demanda, entre otros documentos, una impresión digital de la página web del portal de internet atinente al de la autoridad demandada, en la cual, constan las infracciones cuyas cédulas de notificación impugna de nulidad, las cuales, bajo protesta de decir verdad manifestó desconocer.

De ahí que, la recurrente no conocía los actos que impugna sino hasta que ingresó al portal de la página de internet aludida, que por ello, lo único que tenía en su poder era una la impresión de la página de internet de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, la que adjuntó a su escrito inicial; por lo que, en ese tenor se presume fundadamente que, en verdad los actos cuya nulidad demanda dicha promovente son ciertos, por lo que, en atención al derecho de acceso a la justicia que a favor de todo justiciable consagra el numeral 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y procurando el mayor beneficio para el justiciable, se debió admitir la demanda.

Lo anterior, ya que la promovente manifestó, como se dijo, bajo protesta de decir verdad que



desconocía los actos que impugnaba.

Por lo que, en la hipótesis se debió tomar en cuenta y atender el hecho de que, ante el desconocimiento de las documentales que sirven de base para efectuarle el cobro coactivo, entonces su existencia debe desprenderse de la propia documental con la que se da el procedimiento de ejecución y, por lo tanto, la carga procesal probatoria corre a cargo de las autoridades demandadas y con ello, en su oportunidad debe dársele la posibilidad de ampliar su demanda en contra de los actos que desconoce, de ahí que el hecho de que el Magistrado Unitario no la haya considerado así y le haya desechado su demanda, deviene ilegal, máxime porque, ese desechamiento no se ajusta a alguno de los supuestos para hacerlo y establecidos en el numeral 41, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con lo cual se violentó la nueva disposición que en materia de derechos humanos rige en el sistema de justicia del Estado Mexicano.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, en efecto, asiste razón a la reclamante, dado que, el proceder del Magistrado titular de la Sala Unitaria de origen, consistente en el desechamiento de la demanda promovida por la hoy disconforme de trato, lo que se sustentó en el argumento de que no se adjuntaron a la misma los documentos en que consten los actos administrativos impugnados, deviene ilegal e incorrecto, sin menoscabo de concluir que, también infringe en perjuicio de la promovente sus derechos fundamentales y, sobre todo, el de un acceso a la justicia y el de una tutela judicial efectiva.



Así, ante lo expuesto es inconcuso que asiste la razón a la reclamante y, lo procedente es admitir su demanda, dado que adverso a lo determinado por el Magistrado Unitario en cita, no era procedente desecharle tal demanda y mucho menos bajo el argumento utilizado, máxime que tampoco debió soslayar dicho Magistrado el hecho de que la demandante le manifestó que negaba lisa y llanamente, haber tenido conocimiento del contenido de las multas impuestas por la autoridad, dado que nunca le fueron notificados los actos administrativos cuya nulidad solicita.

Por lo que, ante tales razones de hecho y fundamentos de derecho resulta procedente revocar el auto venido en reclamación y ante la falta de reenvío en nuestro sistema jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 430, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria por disposición expresa del ordinal 2º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior pronuncia el mismo, el cual queda en los términos siguientes:

“JUICIO ADMINISTRATIVO 2416/2020.
CUARTA SALA UNITARIA.

Guadalajara, Jalisco a....

Por recibido el escrito de demanda suscrito por *******, por su propio derecho, presentado ante la Oficialía de Partes Común de este hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el dieciséis de octubre de 2020 dos mil veinte, mismo



que se ordena agregar a los presentes autos para que obre como corresponde. Visto su contenido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º, numeral 1, fracciones I, inciso a) y V, 8º, numeral 1, fracción I y XIX, 10º, numeral 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede admitir tal demanda, por encontrarse ajustada a derecho.

Bajo ese contexto, téngase a la citada promovente demandando la nulidad de los siguientes actos: Las cédulas de infracciones, con los números de folios:

- a)** Folio: 113/267397490.
- b)** Folio: 113/267497486.
- c)** Folio: 113/267720665
- d)** Folio: 113/291919707
- e)** Folio: 113/269406267
- f)** Folio: 113/269409100
- g)** Folio: 113/269988207
- h)** Folio: 113/270013627
- i)** Folio: 113/273553568
- j)** Folio: 113/295288752
- k)** Folio: 113/278399370
- l)** Folio: 113/279882270
- m)** Folio: 113/280538159
- n)** Folio: 113/282015510
- o)** Folio: 113/316506119
- p)** Folio: 113/319363840
- q)** Folio: 113/321124208
- r)** Folio: 113/323650497
- s)** Folio: 113/323914451
- t)** Folio: 113/334424756
- u)** Folio: 113/324890548



v) Folio: 113/325477644

Folio: 113/326114820

De igual forma, se le tiene por señaladas como autoridades demandadas a las siguientes:

a) Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco.

Por tanto, al haberse admitido la demanda en cita, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se ordena el emplazamiento de las autoridades demandadas; por lo cual, córrase traslado a las mismas con copia de la demanda y de los documentos adjuntos a la misma, para que den contestación al reclamo que se les hace, lo que deberá acontecer dentro del término de diez días, contados a partir del en que queden debidamente notificadas del presente acuerdo, debiendo ajustar su contestación a lo dispuesto por el citado precepto, así como por el artículo 43, de la Ley antes mencionada; de igual forma deberán acatar, en su caso, su contestación a lo dispuesto por el artículo 44, del mismo cuerpo legal.

Por su parte, al considerar que se encuentran ajustadas a derecho, dado que no son contrarias a la moral, aunado a que tienen relación con los hechos que sustentan la demanda, de conformidad con lo ordenado por el artículo 48, de la Ley de la Materia, se admiten las documentales que oferta el promovente, probanzas que hizo consistir en:

1. Documental pública. Impresión digital del



adeudo vehicular expedido por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, a través del portal virtual <https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/vehicular/> de la cual se advierten los datos atinentes a los números de folios de las cédulas de infracciones que impugna, así como el motivo de la sanción y el precepto en que se sustentan las demandadas para imponerle dichas multas.

2. Documental pública. Tarjeta de circulación 7700274438 expedida por la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Asimismo, con apoyo en lo establecido en el numeral 7º, de la ley de la materia, se tiene al promovente designando como abogados patronos a los licenciados en derecho ***, quienes firman la demanda en señal de que aceptan y protestan el cargo conferido.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado por el artículo 12, de la Ley de la Materia, tórñense los autos al actuario adscrito a esta Sala Unitaria, para que, dentro del término indicado en el precepto de referencia, proceda a efectuar la notificación de este auto tanto al promovente en cuestión, como a las autoridades demandadas.

Notifíquese personalmente.

(...).”

**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y
CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE**



DERECHO. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así, pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que



incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con



antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y, con apoyo además en lo previsto por los artículos 73, 85, 89 a 95, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco, se resuelve con los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca, el auto de seis de noviembre de dos mil veinte, venido en reclamación y pronunciado dentro del Juicio Administrativo 2828/2020 del índice de la Cuarta Sala Unitaria del hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, promovido por *******, el cual queda en los términos precisados en el presente fallo.

SEGUNDO. En su oportunidad, remítase a la Sala de origen copia certificada de esta determinación a efecto de que proceda conforme a derecho



corresponda y archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los Magistrados Avelino Bravo Cacho (Ponente), Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente) y la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da Fe.

**MAGISTRADO PONENTE
AVELINO BRAVO CACHO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE
JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

MAGISTRADA

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
SERGIO CASTAÑEDA FLETES**

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo y Cuadragésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Información del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente.